Documento anonimizado por AymurAI

S/ DCIA ESTAFA - Expte. Nro.

En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los trece días del mes de enero del año dos mil veintiséis, se reunieron en Acuerdo el Tribunal de la Cámara en lo Penal con asiento en esta ciudad, integrado por el Dr. Diego Ariel TRAD, en calidad de Presidente, y los Subrogantes Dr. Martín Roberto MONTENOVO y Dra. Mónica Cecilia GARCÍA, ambos Jueces de la Cámara Penal de Comodoro Rivadavia -designados por Acuerdos Plenarios N° 5579/25 y 5610/25 del STJ-, para dictar sentencia en estos autos caratulados:

"<PER_1> S/IMPUGNACIÓN" Cpta. Nro. 10395 OFIJU - Expte. Nro. 17/2025 CPPM, seguidos contra el Sr. <PER_2> , DNI <DNI_1> , hijo de <PER_3> y <PER_4> , nacido en Nogoyá Provincia de Entre Ríos, en fecha 21 de enero de 1977, divorciado, instruido, actualmente domiciliado en calle <DIRECCION_1> de la localidad de Nogoyá - Entre Ríos. Ello, en virtud del tratamiento de la impugnación ordinaria planteada por el Dr. <PER_5>, Defensor Particular, contra la Sentencia registrada bajo el Nro. 3685/2025 (fs. 53/57 vta.), de fecha 03 de septiembre de 2025, suscripta por la Sra. Jueza Penal Dra. Marcela PÉREZ BOGADO, en la que resolvió: NO HACER LUGAR A LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA A FAVOR DE <PER_2> , PROPUESTA POR LAS PARTES, por no haberse ofrecido reparación y la oposición razonable de la víctima, conforme lo manifestado en los considerandos, artículos 76 bis contrario sensu, y concordantes del CPPCH.

Intervino en el presente trámite, por la Defensa

Documento anonimizado por AymurAI

técnica del Sr. <PER_2> , el Sr. Defensor Particular Dr. <PER_5> , y por el MPF el Sr. Fiscal General Dr. <PER_6> .

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Diego Ariel TRAD, Dr. Martín Roberto MONTENOVO y Dra. Mónica Cecilia GARCÍA.

Los agravios esgrimidos por la Defensa en su escrito glosado a fs. 66/67 vta. son los siguientes:

En primer término, discurre sobre la legitimidad de esa Parte para interponer la presente protesta, echando mano a letra del Art. 370 del CPP que dispone la posibilidad de recurrir las sentencias que denieguen la suspensión del proceso a prueba.

A continuación, articula sus agravios, razonando sobre la sentencia recurrida.

Entiende que la Magistrada interviniente extralimitó sus argumentos relacionados a la pena que la fiscalía expresó podría solicitar en caso de tramitarse un Juicio, afirmando el quejoso que ese tópico es exclusivo del Acusador público. Al respecto, señala el Letrado que el representante del MPF manifestó que no pediría una pena mayor a los tres años de prisión, de cumplimiento condicional, advirtiendo que la Dra. Pérez Bogado realizó un adelantamiento de opinión sobre la misma –omitiendo tratar los Arts. 40 y 41 del CP-, ello en perjuicio del imputado.

Por otro lado, y luego de transcribir párrafos de la sentencia recurrida sobre la oposición que el Sr. PER efectuara en audiencia, afirma el Dr. <PER_5> que es la propia Magistrada quien pone en cabeza de su representado la oferta de una reparación, desconociendo de esta forma la letra de la ley, pues, en el artículo 76 bis del CP se establece que la misma será en la medida de las posibilidades del imputado. Concluye sobre el punto que esa Parte solicita una consideración especial para el Sr. <PER_2> , sino que intenta hacer

<PATENTE_1>
<LINK_1> /
Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

efectivo un derecho que le asiste y que puede ejercer durante el proceso penal.

Además, señala como falsa la conclusión de la Jueza relacionado al interés de las Partes para finalizar el proceso de manera alternativa y así evitar la realización de un juicio por jurados, toda vez que, reitera, esa Defensa sólo intenta la aplicación de un derecho que le asiste a su defendido. Finalmente, aduce que el órgano judicial debe analizar de manera independiente la concurrencia de las condiciones legales de admisibilidad y procedencia del instituto, a los fines de efectuar el control de legalidad del dictamen del Ministerio Público Fiscal, faena que la *a quo* no efectuó de manera correcta, puesto que manifestó su desacuerdo con lo peticionado, pero no fundamentó ni motivó jurídicamente el rechazo del instituto.

Que de ser así y no haberse fundamentado correctamente el dictamen fiscal, la Jueza debería haber decretado nulo el mismo y reeditarlo, todo ello en base a los principios procesales que rigen como son los de celeridad y concentración. Además, alega que debe tenerse en cuenta que existe un consentimiento fiscal favorable, habiendo las Partes dado las explicaciones por las que debía otorgarse la suspensión del juicio a prueba al Sr. <PER_2> en los presentes actuados.

Por último, solicita se revoque la sentencia recurrida.

Realizada la audiencia ordenada por el artículo 385 del Código Ritual, se dio lectura a los escritos presentados por el Sr. Defensor -quien ratificó los argumentos vertidos en su líbelo recursivo-, y el Sr.

<PATENTE_1>
<LINK_1> /
Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

Fiscal General Dr. <PER_6> -quien solicitó que se haga lugar a lo peticionado por la Defensa, adhiriendo a sus postulados-, todo lo que se encuentra plasmado en el Acta de audiencia y audio correspondientes.

Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV N° 9, antes N° 5478).

El Juez Diego Ariel TRAD dijo:

a. El caso:

Que mediante resolución N° 3685 de fecha 03 de septiembre de 2025, la Jueza Marcela Pérez Bogado resuelve RECHAZAR la suspensión de juicio a prueba a favor de <PER_2> , propuesta por las Partes, por no haberse ofrecido reparación y la oposición razonable de la víctima (Arts. 76 bis contrario sensu y concordantes del C.P.P.CH.).-

Contra dicha decisión el Defensor de confianza, Dr. <PER_5> , interpuso impugnación ordinaria que, tras haber sido admitida, habilitó la intervención de esta Cámara. -

Los motivos de la impugnación del recurrente se encuentran detallados al comienzo de la presente Sentencia, remitiéndome a ellos por razones de brevedad.

Al realizarse la audiencia prevista en el art. 385 del Rito, ni el Defensor ni el fiscal se hicieron presentes a la misma, presentando sendos escritos por el cual ambos ratificaban la impugnación deducida por escrito, por el primero de los mencionados. -

b.- Considero oportuno realizar, en forma preliminar, algunas consideraciones.

Con las salvedades que haré a continuación, entiendo, por un lado, que no se puede cercenar el derecho del imputado a obtener la Suspensión de Juicio a Prueba, máxime cuando –en el caso- hay acuerdo entre el

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

Ministerio Público Fiscal y la defensa, en su otorgamiento.

Ha de tenerse en cuenta, por otro lado, que la escala penal prevista para el delito de estafa es la de 1 mes a 6 años de prisión (Art. 172 del C.P.), lo que -de cumplirse con los demás requisitos exigidos por la ley (Art. 76 bis y S.S.)- permitirían la aplicación del instituto. Ello, sin olvidar que el hecho investigado describe varios hechos de estafa que se han concursado realmente. -

Esto, sin embargo, no exime al titular de la acción penal de fundar correctamente sus dictámenes, independientemente de haberse arribado a un acuerdo con la defensa. -

Veamos. Por imperativo legal (art. 25 C.P.P. y 169 de la C.CH.), el primero que debe controlar el cumplimiento de las normas que regulan la Suspensión del proceso penal a prueba, es el Fiscal. Es decir, pesa en cabeza de ese Ministerio la obligación de motivar sus requerimientos y conclusiones lo que, por otro lado, le hubiese posibilitado concluir que, sin una oferta reparatoria el acuerdo no podía prosperar.
c.- Analizaré a continuación, los puntos que he considerado críticos. -

Sobre la oferta reparatoria.

Manifiesta la defensa que la resolución impugnada "*ha aplicado erróneamente la ley y carece de motivación suficiente y es arbitraria.*"
Aquí he de concordar con la Magistrada al decir que la **ausencia de una oferta reparatoria, impide el otorgamiento de la Probation.** El control de legalidad, en este aspecto, es incuestionable.

<PATENTE_1>
<LINK_1> /
Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

"Al elevar el ofrecimiento de reparación a la categoría de requisito de admisibilidad de la suspensión del procedimiento, el legislador ha atribuido a la reparación del daño sufrido por la víctima un valor de especial relevancia. Por este motivo, se afirma que este mecanismo respeta razonablemente el interés de la víctima a que el sistema penal dé una respuesta al padecimiento que ella sufrió…" (Suspensión del procedimiento a Prueba. Teoría y Práctica. Alberto Bovino, Mauro Lopardo y <PER_7> . Pág. 267, Año 2013). -

Asimismo, el imputado no puede eludir esta obligación, dadas las características del hecho investigado. En general, suelen requerirse el cumplimiento de dos condiciones: *"a) la efectiva producción de un daño como resultado del comportamiento delictivo atribuido; y b) una o más víctimas individualizables con legitimación para ejercer la acción civil por el daño causado." (Ob. Cit. ut supra, Pág. 272). Y* en este caso, ambas condiciones de cumplen.

Desde otro ángulo, el ofrecimiento reparatorio contenido en la norma legal es la mejor manera que tiene el imputado de demostrar su voluntad que quiere hacer un esfuerzo serio de reparar los daños ocasionados, en la medida de sus posibilidades económicas y, a juzgar por las pautas de conducta acordadas, no ha dado una mínima muestra de voluntad para ello. -

En tal sentido entiendo que, en el marco del control de legalidad, la resolución de la Dra. Pérez Bogado es indiscutible.

Sobre la pena:

En cuanto al razonamiento efectuado por la Magistrada al afirmar que *"sería perfectamente posible sobrepasar los tres años de prisión", este* no es un argumento que -si bien desde lo teórico es correcto- nunca podría utilizarse para denegar la aplicación del instituto. Ello así, por cuando es el Fiscal quien, por

<PATENTE_1>
<LINK_1> /
Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

las razones de política criminal, ha decidido que la pena no excederá de 3 años.

Vale mencionar que, en el sistema acusatorio, el pedido de pena del Ministerio Público Fiscal, constituye un techo infranqueable para el órgano jurisdiccional. Lo contrario implicaría una mutación del rol del juez quien dejaría de ser un custodio de las garantías para convertirse en un actor de la persecución penal.

En este punto, a mi entender, la *a quo* hace una interpretación que no le corresponde en función de su rol.-

El análisis, en todo caso, debería estar dirigido a cuestionar el dictamen del Ministerio Público Fiscal quien, luego de expresar en audiencia que se tratan de 16 hechos de estafa y que la competencia del presente caso es la de un juicio por jurados, opta por acordar con la Suspensión de juicio a prueba. Pero esta es una cuestión que debió ser analizada por la Magistrada en su resolución, a la luz de la obligación que pesa sobre el Fiscal a la luz de los arts. 25 y 169 del C.P.P..-

Sobre la oposición de la víctima:

Si bien, en el caso, la oposición de la víctima no es vinculante, lo cierto es que resulta indispensable darle participación a la misma, sin la cual ***"la audiencia se suspenderá para permitir su citación"*** *(Art. 49 C.P.P.)*

Lo real y concreto es que la única víctima que en audiencia expresó su voluntad en relación a la suspensión del proceso a prueba fue es Sr. <PER_1> quien, por otro lado, se opuso a su otorgamiento dando razones atendibles.

<PATENTE_1>
<LINK_1> /
Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

Sin embargo, y tal como lo manifiesta la Dra. Pérez Bogado, varias de las personas colocadas como víctimas no dieron su consentimiento expreso: <PER_8>

Esta ausencia –y no la oposición de <PER_1> en sí misma- es la verdadera causa por la que debería haberse suspendido el tratamiento de la audiencia donde se trataba la solicitud de la suspensión del proceso penal a prueba para dar cumplimiento con la manda legal (Art. 49 C.P.P.)

En tal sentido, siendo que la oferta reparatoria es un requisito de admisibilidad para el otorgamiento de la probation, la intervención –efectiva- de la víctima es trascendental porque *"su voz no solo es importante para cancelar la prejudicialidad del proceso penal sobre el civil. También ella tiene relevancia al momento en que el Tribunal examina la razonabilidad del ofrecimiento. Este es uno de los casos en los que el Estado presta oído a la víctima en una cuestión que, por lo regular, se reserva bajo la idea de interés público." (García, Luis María, "La suspensión del juicio a prueba según la doctrina y la jurisprudencia- Un ejercicio dialectico a poco más de un año de entrada en vigencia de la ley 24316. Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal, Ad Hoc, Año II, Número 1-2").-*

Por otro parte, al no haber comparecido el Fiscal a la audiencia ordenada por el art. 385 del C.P.P. como así tampoco ninguna de las víctimas, tampoco podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que las mismas fueron notificadas, obligación que –recordemos- pesaba sobre el Ministerio Público Fiscal.

Resta mencionar dos cuestiones.

En primer lugar, el consentimiento del Fiscal es una condición necesaria, pero no suficiente, para otorgar la probation. El juez debe ejercer un control de legalidad para constatar que se reúnan los requisitos de admisibilidad, rechazando la solicitud si

<PATENTE_1>
<LINK_1> /
Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

el dictamen fiscal incurre en arbitrariedad o contradice abiertamente la ley.-

En segundo lugar, la jueza debió analizar si el dictamen del fiscal gozaba de adecuada fundamentación lógica y legal y, en caso contrario, declarar su nulidad. Pero rechazar, sin más, el otorgamiento de la *probation* le impide anula toda posibilidad de hacer el mismo planteo donde se reúnan los requisitos exigidos legalmente.

En virtud de las consideraciones expuestas, deberá revocarse la resolución cuestionada y remitir las actuaciones a la Oficina Judicial para la prosecución del trámite pertinente.

Asimismo, de propiciarse nuevamente la aplicación del instituto, deberá intervenir un magistrado distinto a la que dictó el fallo revocado, a fin de preservar la objetividad del proceso.-

En cuanto a la regulación de los honorarios del abogado de confianza del Sr. <PER_2> , Dr. <PER_5> , considero que los mismos deberán diferirse para su fijación al tratarse la cuestión en la primera instancia. -

ASI VOTO. -

El Juez Martín Roberto Montenovo dijo:

I.- No he de reiterar los antecedentes del caso, postura de las partes ni términos de la sentencia impugnada, salvo en lo estrictamente necesario a efectos de esta exposición, remitiendo a tal fin a la completa reseña que da comienzo a este acto.

II.- La Cámara en lo Penal que naturalmente integro ha mantenido postura, más allá de sus diferentes composiciones, en cuanto a la Suspensión de juicio a

<PATENTE_1>
<LINK_1> /
Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

prueba (Sentencias nro. 25/19, 15/20, 17/23, 10/24, entre otras) en tanto corresponde distinguir entre presupuestos del instituto y conveniencia del mismo.

Los primeros, en lo que aquí interesa, se reducen a la posibilidad de que una eventual condena para el peticionante pueda ser dejada en suspenso y los segundos a la inexistencia de razones de política criminal que impidan su aplicación, sin perjuicio que las mismas deben sintonizar con los mandatos emergentes del bloque de legalidad.

Como el propio Acusador Público ha admitido en la audiencia específica en la que se dio tratamiento al instituto, la posibilidad de que una eventual pena sea dejada en suspenso existe, y tampoco allí esgrimió razones de política criminal con aptitud para impedir su procedencia.

Pero a poco de reparar en la Acusación, que resulta el acto sobre el que debe girar el análisis de la concesión del beneficio conforme a la tipificación legal y la pretensión punitiva en ella propuestas, pues en esta etapa procesal aún impera nítidamente el estado de inocencia y en la suspensión de juicio a prueba no debe realizarse ningún análisis respecto de la procedencia material del reproche, el Ministerio Fiscal no sólo propuso para ser ventilados en juicio una multiplicidad de hechos constitutivos a su criterio del delito de Estafa, estimó una pretensión punitiva de doce años de prisión y de acuerdo a los términos del art. 3 de la Ley XV nro. 30, el caso debía ser juzgado por un Tribunal compuesto por Jurados populares.

Desconocemos las razones del cambio de postura, ya que el tratamiento del beneficio fue previo al análisis de la Acusación en el contexto del acto previsto en el art. 295 del CPPCh.

En más de una ocasión, por ejemplo en alguno de los antecedentes ya señalados, hemos considerado que dicha

<PATENTE_1>
<LINK_1> /
Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

práctica no resulta demasiado útil a los fines de la regularidad del proceso, pues como ya expresamos, el acto trascendental para definir la procedencia de la probation resulta ser la Acusación, y a todo evento, lo primordial es definir si los Acusadores mantienen sus términos, y en el supuesto de que los modifiquen, argumenten sus razones. Luego, sobre la base de la admisión, o no, de dicha postura procede analizar la posibilidad de salidas alternativas a la realización del juicio oral, de la cual la suspensión de juicio a prueba es una.

Aquí, concretamente, de un caso que debía ser dirimido por Jurados populares, con una expectativa de pena elevada se transitó sin escalas hacia la salida alternativa mencionada, que como hemos dicho, en lo esencial tiene como presupuesto que una eventual condena no ha de superar los tres años de prisión, y por ende, torna viable lo previsto en el art. 26 del CP, y con ello el régimen del art. 76 bis del CP.

III.- Así se encontraba definido el particular contexto de la decisión que debía adoptar la señora Juez Penal actuante.

Para rechazar el pedido de la Defensa, que como dijimos contaba con opinión Fiscal favorable, la Magistrada se basó en tres factores: la oposición de la víctima, la ausencia de un ofrecimiento de reparación y la posibilidad de que la pena superase los tres años de prisión impidiendo su condicionalidad.

Sabemos que la naturaleza del orden adjetivo vigente en Chubut responde al sesgo adversarial, lo que implica que gran parte de lo que se decide deriva de las proposiciones de las partes, con excepción del

<PATENTE_1>
<LINK_1> /
Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

control de constitucionalidad oficioso previsto en el art. 369 del CPPCh.

Pero, cuando se trata de una proposición conjunta de aplicación de un instituto, el rol de la judicatura deja de estar limitado por el marco de decisión que proponen los litigantes y se convierte en un control de legalidad de su procedencia.

Desde esa lógica debemos analizar las razones por las cuales se rechazó el pedido de probation. La oposición de la víctima, ya sea una o todas si existe más de un damnificado, no es un requisito de procedencia, pues también es sabido que la suspensión de juicio a prueba es un régimen procesal regulado en el Código Penal por encontrarse asociado al régimen de la acción, de acuerdo al criterio del legislador nacional, y allí no se menciona otra opinión vinculante que no sea la del Ministerio Fiscal en los supuestos del cuarto párrafo del art. 76 bis del CP:

La expectativa de prisión deviene en un obstáculo para la procedencia del instituto si es posible descartar a título de pronóstico que, en un eventual juicio oral, la determinación de tal pena no podría dar lugar a que sea dejada en suspenso, lo que no equivale a decir que existe esa chance si no se descarta completamente la posibilidad de aplicación del art. 26 del CP, lo que incluso en autos fue admitido postreramente por el Acusador público.

En lo que sí asiste razón a la Magistrada es que uno de los presupuestos del instituto es el ofrecimiento de una reparación económica razonable, adecuada a las capacidades del oferente, recaudo incumplido ya que el señor <PER_2> adujo no poseer recursos y por ende no efectuó el mencionado ofrecimiento.

IV.- Entonces, y debido, insistimos, a la particular contingencia en la que se encontraba la

<PATENTE_1>
<LINK_1> /
Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

señora Jueza Penal para decidir, le asiste razón en que no se cumplió un recaudo exigido por la norma, pero no es posible obturar que, si eventualmente se cumpliesen las condiciones de operatividad del instituto, este pueda concederse lo que se vería dificultado de algún modo, derivado ello del concepto de "cosa juzgada formal" al dejar vigente una denegatoria como la que aquí ha venido en revisión.

Por ende, se impone revocar la decisión y remitir la Carpeta a la Oficina Judicial de la ciudad de Puerto Madryn a los efectos de que continúe el trámite según su estado, dejando en claro que en lo sucesivo deberá intervenir otro/a Magistrado/a, ya que la que lo hizo hasta aquí ha emitido opinión que podría afectar su imparcialidad en la óptica del acusado (Precedente "Llerena" de la CSJN, art. 77 inc. 2° CPPCh).

Así voto.

Con relación a los honorarios profesionales, considero adecuado diferirlos para la etapa procesal oportuna. Así voto.

La Jueza Mónica Cecilia GARCÍA dijo:

a. Motiva la intervención de este cuerpo la impugnación impetrada por la defensa de <PER_2>

, contra la resolución que resolvió denegar la incorporación de su pupilo procesal al instituto de la Suspensión de Juicio a Prueba, emitida por la magistrada Marcela Pérez Bogado.

De los antecedentes ya referidos ut supra, se puede observar que la acusación penal pública ha fijado una calificación jurídica determinada por dieciséis hechos de estafa, en los que a su vez cada uno de ellos en la modalidad de delito continuado, pero concursados

<PATENTE_1>
<LINK_1> /
Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

todos de manera material, lo que ha conllevado una pretensión punitiva superior a doce años de prisión. Ello determinaría a la postre, el juzgamiento del acusado bajo la modalidad de juicio por jurados dada la escala penal aplicable en abstracto.

Luego, al momento de desarrollarse la audiencia preliminar, la fiscalía prestó dictamen favorable para la aplicación del instituto de la SJP a favor de <PER_2> , bajo los parámetros del art. 76 bis cuarto párrafo, ya que si bien la competencia determinada por la pena en abstracto era la de jurado popular, el nombrado no poseía antecedentes penales, el mínimo de la pena era de *seis meses de prisión*, alegando la acusadora pública que dadas las circunstancias del caso, en caso de recaer declaración de responsabilidad, no requeriría pena superior a tres años de prisión lo que, a la postre habilitaría la aplicación de la mencionada salida alternativa al conflicto.

b. Por su parte, la magistrada, al efectuar el control de legalidad de la solicitud requirió explicaciones respecto de los hechos, la calificación legal y el monto del perjuicio, dejando sentado que en principio bajo esos términos el acuerdo parecía razonable, enmarcando adecuadamente la escala penal entre 1 mes y 50 años de prisión.

Los argumentos en los que asentó el rechazo fueron: a) que la pena superaría los tres años de prisión, b) la oposición de la víctima y, c) la falta de ofrecimiento de reparación por parte del imputado, aclarando que los acuerdos no pueden ser homologados sin ejercer un control previo de legalidad y que, aquellos que no posean razonabilidad deben ser rechazados, centrando principalmente la negativa en la necesidad de restauración a la víctima del perjuicio sufrido, y en el incumplimiento de la norma del art. 76 bis de ofrecimiento de reparación.

<PATENTE_1>
<LINK_1> /
Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

c. Si bien en este último punto coincido con la magistrada, esto es, que la ley requiere que el imputado, al solicitar el beneficio de la SJP, **deberá ofrecer reparar el daño causado en la medida de sus posibilidades**, lo que en cierta forma implica su intención de resarcir el perjuicio ocasionado, la norma no exige que esa reparación sea integral.

Sin tal extremo no puede darse tratamiento a la solicitud pues es presupuesto esencial. Esto hubiera podido salvaguardarse con una actividad mayormente proactiva de las partes, que no acercaron una propuesta superadora a la magistrada, quien fue colocada en la posición de todo o nada ante el planteo, cuando de los primeros párrafos de su resolución surge claramente que se encontraban cumplidos los recaudos objetivos de la ley y que en otras condiciones quizás hubiera hecho lugar a lo peticionado.

d. También adhiero al postulado efectuado por la Dra. Pérez Bogado relacionado al examen que debe efectuarse de los acuerdos presentados por las partes, pero en el sentido de estricto y justo control del cumplimiento de los recaudos y exigencias incluidas en la norma.

En esa línea de pensamiento, encuentro que, con relación a la oposición de la víctima, su carácter es no vinculante, en particular para esta clase de delitos. Varias razones me acercan a esta postura.

La primera de ellas es que, sobre quien pesa la obligación de otorgar dictamen favorable o desfavorable, es el fiscal. Esto es así porque si bien el juez debe realizar el control sobre el cumplimiento de los recaudos de la norma, al acusador público además le

<PATENTE_1>
<LINK_1> /
Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

asiste la obligación de determinar el grado de conveniencia desde la óptica de la política criminal, lo que en algún punto importa que salvado este escollo, al juez a pesar que no le convenza la solución, puede suspender el proceso a prueba, salvo la presencia de alguna ilegalidad insalvable.

Esto es así porque el primer garante de la ley, es el fiscal, rol que le resulta indelegable. A él le corresponde evaluar el cumplimiento de los requisitos de la norma, la conveniencia de la solución, la razonabilidad y posibilidad de cumplimiento de las reglas de conducta, como así también la pertinencia del ofrecimiento reparatorio. Al juez le resta efectuar un control de legalidad del pedido, pero bajo los parámetros ya efectuados por el fiscal, verificando el cumplimiento del principio de razonabilidad. No puede exceder ese marco de referencia, aunque repito, la solución le parezca subjetivamente injusta.

Bajo estos parámetros, justificar la negativa al otorgamiento en que en caso de recaer condena la pena excederá los tres años de prisión, no resulta adecuado, ya que el titular de la acción penal, ya había adelantado que en caso de recaer declaración de responsabilidad, no pediría más allá de aquel monto, por lo que, como consecuencia la pena sería necesariamente de cumplimiento condicional.

e. En idéntico sentido la fundamentación de la oposición de la víctima, no es motivo de rechazo por sí misma ya que, no se encuentran comprometidos en el caso obligaciones supraconstitucionales asumidas por el estado argentino, como lo serían supuestos de delitos de abuso sexual o de violencia de género.

Esto no significa que la víctima no obtenga respuesta del estado, ni sea tutelada, sino que en casos como el que nos ocupa, delitos contra la propiedad, aquella manda implica que se asegure su intervención,

<PATENTE_1>
<LINK_1> /
Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

sea escuchada y asesorada principalmente en la posibilidad de constituirse querellante civil dentro del proceso penal para intentar recuperar algo del perjuicio sufrido, máxime si del texto del art. 172 del CP tampoco surge que la víctima pueda recuperar su pérdida patrimonial en caso de condena.

f. Como consecuencia, tratándose de un proceso acusatorio, en el que debe primar la litigación entre las partes y los acuerdos que de ella resulten como medio de solución del conflicto y cuando se encuentran cumplidos los recaudos de ley, la solución debe ser homologar la propuesta, por lo que la respuesta dada por la jueza luce a primera vista no acorde con los principios de aquel.

Pero no he de cargar las tintas en la magistrada, ya que este caso, fue presentado desde la acusación penal como confuso, con una calificación y pretensión punitiva excesiva, lo cual debería haber sido reevaluado y corregido por el acusador antes de dar dictamen favorable.

Además, pareciera que no hubo un claro asesoramiento a los damnificados respecto de las implicancias del proceso, ni tampoco al imputado quien debía saber que tenía que ofrecer reparar el daño en la medida de sus posibilidades.

Por ello, la resolución dictada por la jueza de la audiencia preliminar no puede ser confirmada pues, como dije, bajo otras circunstancias el beneficio hubiera sido otorgado, ya que en principio no existe obstáculo que provenga de la ley.

En mérito a lo expuesto voto por revocar la resolución emitida por la jueza de la audiencia

<PATENTE_1>
<LINK_1> /
Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

preliminar, debiendo remitirse el caso a la oficina judicial para continuar el trámite que corresponda. En su caso, si bajo las condiciones adecuadas, al efectuarse el control de la acusación penal se ofrece una salida alternativa al conflicto, no podrá intervenir la magistrada que emitió la resolución recurrida.-

En cuanto los honorarios profesiones, concuerdo con la estimación efectuada por quien sufragara en primer término.

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:

FALLO:

I) REVOCAR de la Resolución de fecha 03 de septiembre de 2025, Registrada bajo el Nro. 3685/2025

<PATENTE_1>
<LINK_1> /
Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

OFIJUPM, disponiéndose el reenvío de la presente Carpeta a la OFIJU de esta ciudad a fin que otro/a Juez/a continúe con el presente trámite, según su estado. -

II) DIFERIR la fijación de honorarios profesionales del Letrado Defensor Dr. <PER_5> para la oportunidad en que sean impuestos en la instancia de origen.

III) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.) y remítase a la Oficina Judicial para la continuidad de la causa según su estado.

La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior de la Jueza Dra. Mónica Cecilia GARCÍA -Art. 331 último párrafo del C.P.P-, habiendo remitido su voto vía electrónica.

Registrada bajo el N° 01/2026. CPPM.

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_14>

<PATENTE_1>

<LINK_1> /

Firmado digitalmente



